



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

Sentencia 468/2013, de 17 de septiembre de 2013

Sección 2.ª

Rec. n.º 284/2011

SUMARIO:

Prescripción de acciones. Extinción de obligaciones. Contratos bancarios. Cuentas corrientes.

Tanto la doctrina como el Tribunal Supremo consideran modernamente que es más correcto entender que la prescripción afecta al derecho mismo y supone, en efecto, su extinción, por más que el artículo 1.156 del Código Civil no mencione la prescripción como causa de extinción de las obligaciones, como no menciona, por ejemplo, el fallecimiento, que extingue no obstante las obligaciones intransmisibles (art. 659 del Código Civil); porque, de una parte, el art. 1.930 del Código Civil se refiere a la prescripción no solo de las acciones, sino también de los derechos; y aunque la mención de ambos puede permitir apoyar la tesis de su diferencia, lo cierto es que tal argumento no puede resultar decisivo ni emplearse al margen de considerar que al tiempo del Código Civil el concepto procesal de acción como derecho a obtener la tutela judicial estaba en elaboración; el Tribunal Supremo tiene declarado que la prescripción supone la extinción misma de la obligación, y no solo de la facultad de pretender su cumplimiento a través de los tribunales asumiendo expresamente la doctrina científica, el efecto retroactivo a la prescripción ya declarada, con efectos extintivos al momento inicial del plazo prescriptivo.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 659, 1.100, 1.106, 1.108, 1.109, 1.156, 1.200, 1.724 y 1.930.

PONENTE:

Don Javier de la Hoz de la Escalera.

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente.

Don Miguel Carlos Fernandez Diez.

Ilmos. Srs. Magistrados

Don Javier de la Hoz de la Escalera.

Don Bruno Arias Berrioategortua



www.civil-mercantil.com

En la Ciudad de Santander, a diecisiete de septiembre de dos mil trece.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria ha visto en grado de apelación los presentes Autos de juicio Ordinario, núm. 684 de 2011, Rollo de Sala núm. 284 de 2011 procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Santander, seguidos a instancia de D. Aurelio y D^a. Guadalupe contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

En esta segunda instancia han sido partes apelantes: D. Aurelio y D^a. Guadalupe , representados por la Procuradora Sra. Ruiz Sierra y defendidos por el Letrado Sr. Del Val Martínez y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., representado por el Procurador Sr. Esteban Fernández y defendido por la Letrado Sra. Bermejo Villa

Es ponente de esta resolución el magistrado Ilmo. Sr. don Javier de la Hoz de la Escalera.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Santander, y en los autos ya referenciados, se dictó en fecha 9 de enero de 2012 Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " FALLO: Que, con sustancial estimación de la demanda interpuesta por la procuradora Dña. Eva-María Ruiz Sierra, en nombre y representación de D. Aurelio y Dña. Guadalupe contra la entidad mercantil Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., debo condenar y CONDENO a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de 11.070,43 euros con más los intereses legales correspondientes según lo razonado en el tercer fundamento, todo ello con expresa imposición de las costas a la entidad demandada".

Segundo.

Contra dicha Sentencia las representaciones de la parte demandante y demandada interpusieron recursos de apelación que fueron admitidos a trámite; dado traslado del mismo a la contraparte, que se opusieron al recurso, se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, en que se ha deliberado y fallado el recurso en el día señalado.

Tercero.

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales salvo el plazo de resolución en razón al número de recursos pendientes y su orden.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



www.civil-mercantil.com

Se admiten los de la Sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen; y

Primero.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. ha solicitado en esta segunda instancia que, con revocación de la sentencia del juzgado, se desestime íntegramente la demanda interpuesta contra ella por don Aurelio y doña Guadalupe en reclamación de las sumas que dicen indebidamente compensadas en sus cuentas corrientes mas sus intereses; dichos actores han pedido a su vez que se revoque la sentencia de instancia y se condene a aquella entidad, además de a la devolución del principal reclamado, al pago de los intereses devengados por dichas sumas en la forma pedida en la demanda o, subsidiariamente, desde las fechas y conforme a los tipos que especifica. Ambas partes se opusieron al recurso de la contraria.

Segundo.

La pretensión revocatoria de la mercantil recurrente se basa en la consideración de que, no siendo la prescripción uno de los modos de extinción de las obligaciones, como entiende a la vista de que no se incluye ese instituto en la relación de los modos de extinción contenida en el art. 1.156 CC , y quedando subsistente desde la prescripción una obligación natural cuyo pago no permite la repetición de lo pagado, entiende que las compensaciones realizadas constituyeron el pago de dicha obligación natural, no asistiendo a los demandantes la acción de reclamación ejercitada en este proceso. Pues bien, la discusión sobre el verdadero objeto de la prescripción extintiva es clásica en la doctrina científica y no ha sido solucionada de forma unánime por los tribunales; sin embargo, cabe afirmar que mayoritariamente tanto la doctrina como el Tribunal Supremo consideran modernamente que es mas correcto entender que la prescripción afecta al derecho mismo y supone, en efecto, su extinción, por mas que el art. 1056 CC no mencione la prescripción, como no menciona, por ejemplo, el fallecimiento, que extingue no obstante las obligaciones intransmisibles (art. 659 CC); porque, de una parte, el art. 1930 CC se refiere a la prescripción no solo de las acciones, sino también de los derechos; y aunque la mención de ambos puede permitir apoyar la tesis de su diferencia, lo cierto es que tal argumento no puede resultar decisivo ni emplearse al margen de considerar que al tiempo del Código Civil el concepto procesal de acción como derecho a obtener la tutela judicial estaba en elaboración; el Tribunal Supremo tiene declarado que la prescripción supone la extinción misma de la obligación, y no solo de la facultad de pretender su cumplimiento a través de los tribunales, como puede verse en las sentencias de 20 de Noviembre de 1963, en que expresamente la consideró un medio de extinción de las obligaciones , o las de 28 de Enero de 1983 y 20 de febrero de 1988 , admitiendo en la de 30 de Diciembre de 1999 , asumiendo expresamente la doctrina científica, el efecto retroactivo a la prescripción ya



www.civil-mercantil.com

declarada, con efectos extintivos al momento inicial del plazo prescriptivo; ciertamente, no faltan pronunciamientos en que el propio TS mantiene la opinión contraria - por ejemplo, STS 29 de Diciembre de 2006 -, lo que obliga a considerar la cuestión como polémica, pero en trance de tener que dar una respuesta este tribunal considera mas ajustada la legalidad y al sentido que debe darse actualmente a los preceptos legales considerar que la prescripción afecta al derecho mismo y supone su extinción una vez declarada, con efectos retroactivos al momento inicial del plazo prescriptivo, sin que sea reconocible una obligación natural justificante en nuestro derecho de la improcedencia de la repetición de lo pagado pese a la prescripción de la obligación, tesis que encuentra respaldo en la literatura científica sobre la base de afirmar la tesis contraria a la aquí acogida y admitir su posible consideración como un caso de pago sin obligación pero con justa causa incluido en el art. 1901, siempre que el pago sea un acto propio del deudor.

Tercero.

La segunda cuestión decisiva para resolver sobre las pretensiones de las partes es la eficacia y validez misma de las compensaciones o cobros realizados por la entidad bancaria; consta acreditado que esta realizó hasta cuatro traspasos de las cuentas corrientes de los actores en fechas 3 de Junio, 16 de Julio y 19 de agosto - dos en esta ultima fecha-, para hacerse pago de la deuda generada por la póliza de préstamo suscrita en el año 1985, en que los hoy actores eran avalistas, en lo que ambas partes son contestes. Los demandantes cuestionan la legalidad de dichos traspasos o pagos mediante compensación invocando el art. 1.200 CC , que como es sabido prohíbe la compensación legal entre deudas si alguna de ellas proviene de deposito de las obligaciones del depositario o comodatario; pero no puede dejarse de considerarse, de una parte, que nos hallamos frente a supuestos de compensación legal, sino prevista contractualmente; y de otra que el deposito en cuenta corriente, a la vista o de ahorro, es un deposito irregular, categoría en que, como recuerda el TS en sentencia de 19 de septiembre de 1987 el depositario adquiere la propiedad del metálico recibido, de manera que desaparecen los perfiles propios del deposito, razón por la que no puede considerarse de aplicación la prohibición del art. 1200 CC y menos aún que las partes no puedan convenir y autorizar tales compensaciones, como aparece previsto y dispuesto en los contratos aportados en estos autos, tanto en el contrato de préstamo como en los contratos de cuenta a la vista y a la vista/ahorro.

Cuarto.

La entidad recurrente sostiene que como quiera que al momento de realización de los traspasos o compensaciones aun no se había declarado la prescripción, la deuda estaba plenamente vigente y era exigible en derecho, no teniendo la declaración posterior efecto



www.civil-mercantil.com

alguno sobre esos cobros. Tal tesis no puede ser aceptada por todo lo expuesto, pues por más que la prescripción se declarase tiempo después de haber transcurrido los respectivos plazos prescriptivos, sus efectos retroactivos hacen que no sea reconocible como exigible la deuda al tiempo en que se realizaron los traspasos, que quedan así sin causa jurídica que los sustente. Debe además dejarse constancia de que la propia dinámica de esos traspasos o compensaciones en cuestión revela que no son actos del deudor, sino de actos de compensación realizados por el acreedor, que no por contar con base en pactos previos entrañan propiamente una actuación personal del deudor que pueda considerarse a estos efectos un acto de pago voluntario de la obligación, por lo que tampoco sería admisible la tesis de la mercantil demandada sobre la falta de derecho de repetición, ni tales cobros se pueden considerar actos de reconocimiento.

Quinto.

Con respecto a los intereses debidos, debe partirse de la consideración de que nos hallamos ante la reclamación de responsabilidad contractual por el incumplimiento por el banco de los contratos de cuenta a la vista o de ahorro, por lo que habrán de considerarse los que hubieran devengado aquellas cantidades conforme al contrato; la pretensión de los actores acerca del interés aplicable sosteniendo que es de aplicación el previsto en el contrato para el caso de descubierto por su parte no resulta aceptable, pues nada permite alterar los términos de lo pactado ni aplicar una previsión contractual a un supuesto distinto, ni puede pretenderse una equiparación en una cláusula que se tacha de abusiva, pues de serlo la consecuencia legal es su no aplicación, pero no su extensión a la otra parte; y, en fin, tampoco nos hallamos ante el caso de aplicación por el mandatario a usos propios de las cantidades recibidas (art. 1724 CC), pues soslaya la parte que los traspasos realizados fueron realizados en cumplimiento de expresas previsiones contractuales y para pago de una deuda propia de los depositantes, por mas que el acreedor fuera el depositario. Lo correcto desde la óptica de la responsabilidad por el incumplimiento del contrato de cuenta a la vista o de ahorro es que el banco devuelva las sumas indebidamente dispuestas con los intereses contractuales devengados conforme al contrato hasta la fecha de la reclamación de devolución y desde el momento mismo de cada una de ellas, conforme al art. 1.106 CC , pues esa fue la ganancia dejada de obtener. Pero además, es claro que el banco incurrió en mora en el cumplimiento de su obligación de devolución desde el requerimiento en acto de conciliación el 18 de Marzo de 2008, fecha de la presentación de la papeleta, por lo que en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1.100 y 1.108 y 1.109 CC , la suma del principal y los intereses vencidos a esa fecha devengara en favor de los acreedores el interés legal, puesto que en los contratos no se pactó interés de demora en contra del banco para el caso de que este no cumpliese oportunamente la obligación de reintegrar el dinero depositado.



www.civil-mercantil.com

Sexto.

Por lo expuesto, es visto que procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. y la estimación parcial del interpuesto por los demandantes don Aurelio y doña Guadalupe . En materia de costas, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 394 y 398 LEC ., habida cuenta de la complejidad jurídica de las cuestiones debatidas y el estado de la jurisprudencia que antes se ha expuesto, este tribunal entiende improcedente hacer especial imposición de las mismas a ninguna de las partes; lo que es también de todo punto procedente dada la estimación parcial de la demanda en una medida nada desdeñable, pues es de hacer notar que en ella se solicitaba la condena al pago de intereses de hasta el 20,467 y 10,140 por ciento desde las respectivos traspasos, lo que impide hablar de estimación sustancial.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey.,

FALLAMOS

1º.- Desestimamos en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. contra la ya citada sentencia del juzgado.

2º.- Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por don Aurelio y doña Guadalupe contra la sentencia del juzgado primera instancia, que revocamos en cuanto es contradictoria con lo siguiente: el banco condenado deberá abonar a los actores los intereses devengados por la suma de 4.570,78 euros desde el 3 de Junio de 2003, por la suma de 1.036,32 euros desde el 16 de Julio de 2003 y por la suma de 2.970 euros desde el 19 de Agosto de 2003, en los tres casos hasta el hasta el 18 de Marzo de 2008 calculados al tipo nominal del 3 por ciento; y los devengados por la suma de 2.493,33 euros en el mismo periodo calculados al tipo nominal del 0,1 por ciento; la suma de esas cantidades y los intereses vencidos a dicha fecha devengará a costa del banco y a favor de los demandantes el interés legal del dinero desde el 19 de marzo de 2008.

3º.- No se hace especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

Contra esta sentencia cabe interponer los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal para ante el Tribunal Supremo, que deben interponerse en legal forma ante esta Audiencia en plazo de veinte días.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



www.civil-mercantil.com

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.